

CONSTANCIA: Hoy catorce (14) de octubre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, informando que por auto notificado por estado el 22 de septiembre de 2022, se ordenó como medida de saneamiento tener por contestada la demanda por parte de la persona jurídica codemandada de manera extemporánea, como se reseñó en la constancia secretarial que obra en la misma providencia.

En la oportunidad procesal, el mandatario judicial de la Constructora accionada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la anterior providencia, oponiéndose a la medida de saneamiento, discutiendo que el termino de traslado de la demanda debe contabilizarse de conformidad con el art 8. de la ley 2213 de 2022, con el que la demanda resulta contestada oportunamente.

Durante el termino de traslado en lista del recurso formulado, el apoderado de la parte demandante no hizo ninguna manifestación.

A Despacho para lo fines procesales que considere pertinentes.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO No. 1358

PROCESO:	VERBAL-MAYOR CUANTIA
RADICADO:	170013103004-2022-00109-00
DEMANDANTES:	JORGE ENRIQUE ROJAS QUICENO
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LTDA HERNANDO ARBELAEZ YEPES

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de Apelación interpuesto por el mandatario judicial de la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LTDA, contra el auto notificado por estado el 22 de

septiembre de la presente anualidad, a través del cual se dispuso decretar como medida de saneamiento, “(...) *corregir el auto del 29 de agosto de 2022, y tener por contestada extemporáneamente la demanda primigenia por parte de la codemandada*”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir de la persona jurídica codemandada, el término de traslado de la admisión de la demanda debió surtir de conformidad con lo previsto por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, que la notificación del auto admisorio se surtía después de transcurridos 2 días de la fecha de envío de la notificación electrónica a la demandada, fecha a partir de la cual transcurrirían 20 días para descorrer el traslado de la demanda.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, se tenga por contestada oportunamente la demanda por parte de la referida CONSTRUCTORA.

Subsidiariamente, en caso de no aceptar las razones de discrepancia, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Corrido el traslado del recurso a la parte actora, esta no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón

seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso proceder a decidir el asunto.

Atendiendo el cuestionamiento del profesional del derecho que representa a la sociedad codemandada, para negar el recurso de reposición incoado, basta con verificar que la notificación no solo de la sociedad recurrente sino también del codemandado señor ARBELAEZ YEPES, se realizó de manera personal, por solicitud de los integrantes del extremo pasivo, en la forma prevista en el núm. 5 del art 291 del C.G.P., es decir, no por los cauces de una notificación electrónica de que trata la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se corrobora en la diligencia de notificación personal que obra en el PDF 17 del expediente digital, en lo concerniente a la forma y fecha de notificación de la recurrente y, concordante con la misma, se contabilizó el termino judicial para su comparecencia a la litis, como se evidencia en la constancia secretarial vista en el auto del 29 de agosto de 2022, que milita en el PDF 25 del mismo legajo.

Cabe precisar que, debido a la forma de notificación, el termino de traslado se surte a partir del día siguiente, toda vez que, aunque se hubiera remitido la constancia de notificación y el expediente al correo informado por la notificada, esta actuación obedeció a la solicitud presentada por la representante legal suplente de la sociedad recurrente, de manera presencial ante la Secretaria del Juzgado y también remitida dicha solicitud de la referida constancia y del expediente, al correo del Despacho.

Así las cosas, no cabe duda que el motivo de reproche no tiene vocación de prosperidad, la réplica a la demanda y los medios de defensa esbozados por la recurrente fueron presentados el día 22 de agosto del presente año, siendo que, verificado el término conferido por disposición legal para contestar la demanda, la oportunidad procesal había fenecido el 19 de agosto de 2022.

En estas condiciones, no resulta de recibo el reclamo efectuado, por cuanto ha quedado esclarecido que la decisión no fue una actuación equivocada del Despacho, sino un error desafortunado de la sociedad codemandada en la contabilización de los términos cuando se trata de la notificación personal, como lo fue la realizada en este asunto, con base en el Art. 291 del C. G. P., la que v.gr., es la misma como se efectuaba en época de pre pandemia, contabilización que es diferente cuando se trata de la notificación electrónica a la que se refirió el legislador al expedir la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, NO SE REPONDRÁ la providencia atacada.

Ahora, atendiendo a la formulación subsidiaria del recurso de apelación frente al auto proferido el 12 de septiembre pasado, en el entendido que la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda, a que se refiere el numeral cuarto de la providencia recurrida, se equipara al rechazo de la contestación del libelo, en aplicación del núm. 1 del art. 321 del C.G.P., se concederá la alzada ante el Superior, Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, como lo dispone el art. 323 de la misma codificación, respecto de la apelación de autos.

Para tal fin, en la oportunidad procesal, por Secretaría se remitirán las diligencias al Superior para los efectos de la alzada, sin que haya lugar al cobro de expensas para tal fin.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 3°, del C.G.P., la sociedad apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto N° 1239 proferido el 12 de septiembre de 2022, en el proceso Verbal de Mayor Cuantía instaurado por **JORGE ENRIQUE ROJAS QUICENO** contra **CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LTDA Y HERNANDO ARBELAEZ YEPES.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto ante la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SE ADVIERTE a la sociedad apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3°, del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 164 del 18 de Octubre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15979b959d6c0107f36c70ccb37d21a556995c442fa186b5afccdb6f59b572f**

Documento generado en 14/10/2022 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>